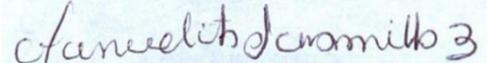


INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez indicándole que, mediante auto signado enero 20 del calendario que avanza, se libró mandamiento de pago ejecutivo dentro del presente asunto. Así mismo, el apoderado judicial de la parte activa, allegó memorial con la constancia de notificación personal a la parte ejecutada, la cual tuvo ocurrencia desde el pasado 03 de febrero hogaño, contando desde entonces el tiempo para pagar o proponer excepciones, no obstante, el extremo pasivo asumió una posición silente como mecanismo de defensa.

Finalmente, en punto a las medidas cautelares, fueron decretadas mediante auto interlocutorio de la misma fecha, elaborándose el respectivo oficio y enviándose vía electrónica a los empleadores de los señores Leidy Karina Cortés Devia, Álvaro José Cortés Obando y Anderson Quintero Rodríguez, para su perfeccionamiento, así como a las distintas entidades bancarias.

Pasa a Despacho para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, febrero 28 de 2022.

  
MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA  
Secretaria

*Auto interlocutorio No.295*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Puerto Salgar, Cundinamarca, febrero veintiocho de dos mil veintidós.**  
**(2022-014)**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

En este asunto, mediante proveído adiado enero 20 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados.

Ahora, teniendo en cuenta los soportes allegados por la parte ejecutante, su contraparte fue notificada del libelo a través de correo certificado, el día 03 de febrero hogaño,

allegando los respectivos soportes de ese acto procesal, contándose los 10 días para excepcionar o pagar desde el día siguiente y hasta el día 17 de ese mes y año, tiempo en el cual guardó silencio como actitud procesal defensiva.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Problema Jurídico.**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

#### **3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.**

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, quien pese a haber sido debidamente notificada, no propuso excepciones ni demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

##### **3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- **PAGARÉ N° 117879** con un capital de OCHO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$8.079.349) e intereses

moratorios a una tasa máxima legal permitida, exigibles desde el 02 de febrero del año 2021, hasta cuando se pague totalmente la obligación.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquellos, una vez notificados en debida forma, no demostraron el pago, ni tampoco propusieron medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

### **3.4. Conclusión.**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 20 de enero/2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -CESCA-**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 20 de enero/2022, en frente de los señores **LEIDY KARINA CORTES DEVIA, ÁLVARO JOSÉ CORTÉS OBANDO Y ANDERSON QUINTERO RODRÍGUEZ**, vecinos de esta localidad.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$405.000)**, al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA  
JUEZ**